

***Ley de la “Medalla Oficial de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Héroe Nacional” de Causas Pacifistas***

Ley Núm. 95 de 27 de marzo de 2003

Para crear la Medalla Oficial de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Héroe Nacional para, con ella, condecorar a los puertorriqueños y puertorriqueñas y extranjeros(as), vivos(as) o fallecidos(as), que demuestren o hayan demostrado un alto grado de civismo y nobleza sirviendo en causas pacifistas en cualquier parte del mundo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En muchas ocasiones, vemos que surgen personas en el mundo cuyo interés por la paz los fuerza a realizar actos que luego la historia cataloga como heroicos. En el momento de suceder esos hechos, esas personas son criticadas por unos y favorecidos por otros, causando controversias cuya conclusión es siempre incierta y cuya razonabilidad es casi siempre debatible. Ahora bien, la historia se encarga de ensalzarlos o censurarlos, de acuerdo a la justicia que persiguieran sus actos.

Se requiere fervor patriótico, espíritu de sacrificio y solidaridad ejemplar para arriesgar, la libertad personal, la integridad física y el bienestar propio, para servir a una causa justa. No basta la valentía, que es atributo adscrito al osado, sino una gran dosis de abnegación y voluntad para arrastrar a sabiendas tantos sinsabores para ayudar a la máxima expresión del valor supremo del cristianismo que es el amor y su derivado más importante que es la paz. Desde el sagrado recinto de sus almas, proyectan la paz interior de sus espíritus relentes y tranquilos para lograr la paz externa que es la verdadera esencia de la humanidad.

Por sus dignos actos de heroísmo calmado, sereno y pacífico, estos hermanos se han ganado la admiración y el agradecimiento de sus compatriotas y deben ser condecorados con el galardón de héroes nacionales, siendo representantes de las mejores cualidades del puertorriqueño.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [1 L.P.R.A. § 577 Inciso (a)]

Crear la Medalla Oficial de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Héroe Nacional para, con ella, condecorar a los puertorriqueños y puertorriqueñas y extranjeros(as), vivos(as) o fallecidos(as), que demuestren o hayan demostrado un alto grado de civismo y nobleza sirviendo en causas pacifistas en cualquier parte del mundo.

**Artículo 2.** — [1 L.P.R.A. § 577 Inciso (b)]

El galardón podrá ser otorgado a personas que, por sus dignos actos de heroísmo calmado, sereno y pacífico, se ganen la admiración y el agradecimiento de los puertorriqueños por su esfuerzo para alcanzar la paz. En caso de que la persona seleccionada haya fallecido, el galardón será entregado a sus familiares más cercanos para que lo reciban en su nombre. En caso de que sea un extranjero y no esté disponible su familia, será entregado al primer ejecutivo del país que sea. En caso de que sea puertorriqueño y no le subsista familia, la distinción la recibirá el propio Presidente de la Cámara, para que sea expuesta adjunto a la lista cuya creación dispone el Artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 3.** — [1 L.P.R.A. § 577 Inciso (c)]

El galardón consistirá de -una medalla de plata de forma circular, que ilustrará en ella el logo de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 4.** — [1 L.P.R.A. § 577 Inciso (d)]

Para considerar otorgar el galardón, luego de que un o una Representante someta Resolución al respecto, el Presidente de la Cámara nombrará una comisión de legisladores que estudie los méritos de la persona nominada en la Resolución. Dicha comisión estará compuesta de tres (3) miembros, siendo necesario que estén representados en dicha comisión todos los partidos con Representantes electos en las elecciones anteriores. Se requerirá el consentimiento unánime de los miembros de la Comisión para la otorgación de la medalla.

**Artículo 5.** — [1 L.P.R.A. § 577 Inciso (e)]

La Cámara de Representantes mantendrá un registro donde se consignará todo lo relativo a la identidad y las hazañas de las personas galardonadas. Dicho registro incluirá una lista que se mantendrá siempre expuesto desde el momento en que se determine quién será la primera persona galardonada. El lugar específico para exponer dicha lista será determinado por el Presidente de la Cámara de Representantes.

**Artículo 6.** — [1 L.P.R.A. § 577 Inciso (f)]

Los gastos en que se incurra para acuñar la medalla, los actos de entrega del galardón y los necesarios para establecer el registro dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, serán sufragados del presupuesto de la Cámara de Representantes.

**Artículo 7.** — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PREMIOS MERITORIOS.](#)